

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS G. BURGOS
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202100326

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Crim. Núm.:
J IS2007G0046
J LA2007G0604

Sobre:
Art. 142 CP
Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Comparece ante nos el peticionario Luis G. Burgos Rodríguez (Burgos Rodríguez o Peticionario) mediante Petición de *Certiorari* en la que solicita nuestra intervención para que revoquemos la Resolución emitida el 18 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI)¹. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró no ha lugar la Solicitud sobre Expresión de Fundamentos. El señor Burgos Rodríguez presentó, simultáneamente, una Moción en Auxilio de Jurisdicción con el Propósito de que se Expresen Fundamentos en una Resolución (Regla 83.1).

Examinado el expediente en autos, acordamos denegar el auto de *certiorari* y en consecuencia la Moción en Auxilio de Jurisdicción [...] solicitada. Veamos.

¹ La Resolución fue notificada y archivada en autos el 22 de febrero de 2021.

I.

El 30 de septiembre de 2008, un jurado halló culpable a Luis G. Burgos Rodríguez de cometer los delitos de agresión sexual² y de usar y portar un arma de fuego sin poseer licencia³, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2007, en Ponce, Puerto Rico. Después de que un jurado rindiera su veredicto de culpabilidad, el 18 de diciembre de 2008 el TPI sentenció al Peticionario a cumplir 25 años de prisión por el delito de agresión sexual, y 20 años por utilizar un arma en el cometimiento del crimen. Ambas penas serían cumplidas de manera consecutiva⁴.

No obstante, el Peticionario alega que esas condenas fueron emitidas sin jurisdicción del tribunal. Como fundamento para su contención, argumenta que después de la presentación de las denuncias en su contra en una vista de causa para arresto el 16 de junio de 2017, y luego de que el foro recurrido hallara causa probable para acusarlo en la Vista Preliminar, la defensa solicitó la desestimación de los pliegos acusatorios por violación a los términos de juicio rápido. Esto ocurrió en la etapa de descubrimiento de prueba.

El **26 de noviembre de 2007**, el foro de instancia acogió la solicitud y desestimó los pliegos acusatorios⁵. Ese mismo día, el Ministerio Público presentó nuevas acusaciones por los mismos

² Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, Ley Núm. 149-2004, según enmendada, 33 LPRC sec.4644, que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

[...]

(c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

[...]

³ El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRC sec. 458c, en lo pertinente, dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave [...].

⁴ Véase el Anejo IX del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁵ Véase el Anejo V del Apéndice del recurso de *certiorari*.

delitos y se continuaron los procedimientos en la etapa de juicio⁶. Posteriormente, y como mencionamos, el **30 de septiembre de 2008**, el jurado emitió su veredicto de culpabilidad. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2008, la representación legal de Burgos Rodríguez presentó una Solicitud de Arresto del Veredicto por Falta de Jurisdicción⁷. Fundamentó su moción en la opinión del Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Camacho Delgado*⁸, emitida el **27 de octubre de 2008**. En este caso, el Alto Foro resolvió que, ante una desestimación por violación a juicio rápido, el Ministerio Público debía iniciar un nuevo proceso mediante la presentación de los cargos imputados en una vista de causa probable para arresto y no continuar con los procedimientos iniciales ya celebrados durante el trámite de la acción desestimada.

El TPI decretó no ha lugar la solicitud de la defensa y procedió a sentenciar a Burgos Rodríguez el **18 de diciembre de 2008**⁹. Inconforme con este resultado, el 14 de enero de 2009, el Peticionario presentó un recurso de apelación ante este Tribunal, en el que señaló, como uno de los errores, el hecho de que el Ministerio Público sometiera nuevamente las acusaciones sin antes acudir a la vista de causa probable para arresto. Mediante Sentencia emitida el **24 de mayo de 2010**, este Foro resolvió que el veredicto de culpabilidad se rindió el 30 de septiembre de 2008 y no fue hasta el 27 de octubre de 2008, que el Alto Foro esbozó la norma en *Pueblo v. Camacho Delgado, supra*. En aquella ocasión, este Tribunal concluyó que el nuevo estado de derecho establecido en el referido caso no se podía retrotraer al caso de marras, pues el Máximo Foro no hizo ninguna expresión a esos efectos¹⁰. Por consiguiente, este Tribunal confirmó las convicciones. Posteriormente, el Peticionario

⁶ Véase el Anejo VI del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁷ La parte peticionaria no incluyó esta solicitud como parte del expediente.

⁸ 175 DPR 1 (2008).

⁹ Véase el Anejo VII y Anejo VIII del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁰ Véase el caso KLAN200900075.

presentó una solicitud de reconsideración que fue declarada no ha lugar mediante una Resolución notificada el 29 de junio de 2010.

Mediante recurso de *certiorari*, el Peticionario acudió tardíamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico para cuestionar la decisión emitida por este Tribunal Intermedio. Sin embargo, el Máximo Foro se declaró sin jurisdicción el 4 de febrero de 2011, para atender el recurso presentado. En consecuencia, las sentencias advinieron finales y firmes.

Así las cosas, el **30 de diciembre de 2010**, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la opinión de *Pueblo v. Thompson Fabellé*¹¹, en la que resolvió el asunto sobre la temporalidad de la norma establecida en *Camacho Delgado* y dispuso que ésta aplicaría retroactivamente **a los casos cuyas sentencias no hayan advenido final y firme, o que se encuentren en proceso de revisión directa**¹².

A raíz de esta decisión, la defensa de Burgos Rodríguez presentó una solicitud de *hábeas corpus* para que éste fuera puesto en libertad¹³. En esa ocasión, el foro *a quo* accedió al petitorio y procedió a excarcelar a la parte peticionaria¹⁴. Sin embargo, el Pueblo presentó una solicitud de *certiorari* ante este Foro Intermedio que revocó la determinación del tribunal primario¹⁵. En consecuencia, el 30 de marzo de 2012, el peticionario Burgos Rodríguez fue ingresado nuevamente a la cárcel. De esta determinación, la defensa acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de *certiorari*, que fue decretado no ha lugar, al igual que las dos reconsideraciones que presentaron posteriormente.

¹¹ 180 DPR 497 (2010).

¹² *Íd.*, pág. 506.

¹³ Véase el Anejo XI del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁴ Véase el Anejo XII del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁵ Véase el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Luis G. Burgos Rodríguez*, KLAN201100473.

Aún insatisfecho, Burgos Rodríguez solicitó los servicios de la División de Remedios Post Sentencia de la Sociedad para Asistencia Legal, que tras examinar el caso decidió presentar una solicitud de anulación de sentencias al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal¹⁶, bajo la premisa de que ninguno de los procedimientos que se llevaron a cabo después de haberse desestimado el caso el 26 de noviembre de 2007 tenían validez, puesto que los tribunales no tenían autoridad para intervenir¹⁷. Después de varios trámites procesales, mediante Resolución emitida el 3 de diciembre de 2020, el TPI denegó la solicitud de anulación como sigue:

“Analizado el expediente en su totalidad dando énfasis a los asuntos planteados ante el Tribunal de Apelaciones en el caso de auto, el Tribunal declara NO HA LUGAR lo solicitado por la defensa¹⁸.”

Inconforme con la escueta determinación emitida por el TPI, la defensa solicitó al tribunal recurrido que expresara los fundamentos en los que se amparó para su decisión¹⁹. El 18 de febrero de 2021, el foro de instancia decretó no ha lugar a la moción²⁰.

Aún inconforme con lo resuelto, el señor Burgos Rodríguez acudió ante nosotros mediante un recurso de *certiorari* en el que señaló como único error el siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO ANULAR UNA SENTENCIA QUE FUE DICTADA SIN QUE EXISTIESE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA CONDENADA Y EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESOS (SIC) DE LEY, YA QUE LA ACUSACIÓN CON LA QUE SE DICTÓ SENTENCIA NO FUE AUTORIZADA MEDIANTE UNA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO (REGLA 6).

¹⁶ 34 LPRa Ap. II, R. 192.1.

¹⁷ Véase el Anejo XIV del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁸ Véase el Anejo XVI del Apéndice del recurso de *certiorari*.

¹⁹ Véase el Anejo XVII del Apéndice del recurso de *certiorari*.

²⁰ Véase el Anejo XVIII del Apéndice del recurso de *certiorari*.

Al mismo tiempo, interpuso una Moción en Auxilio de Jurisdicción [...] para que ordenemos al TPI que fundamente la Resolución notificada el 3 de diciembre de 2020.

II.

A.

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²¹ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²². El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.²³ Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo*²⁴.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

²³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

²⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Tribunal de Primera Instancia²⁵. La Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en aquellas situaciones en las cuales esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

B.

Es un principio firmemente establecido que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración²⁶.”

²⁵ *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992).

²⁶ *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992); que cita *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 29-30 (1971).

La doctrina de la ley del caso, que fue incorporada en nuestro ordenamiento mediante el caso *Calzada et al. v. De La Cruz et al.*²⁷, es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas²⁸.

En el normativo *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*²⁹, el Tribunal Supremo reiteró que, en nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención³⁰.

Ahora bien, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente³¹. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación³².

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un

²⁷ 18 DPR 491, 494 (1912).

²⁸ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 30.

²⁹ 152 DPR 599, 606-607 (2000).

³⁰ *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967); *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, 843 (2005).

³¹ *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 607.

³² *Noriega v. Gobernador*, *supra*, pág. 931; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 140.

litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras³³.

En *Rosso Descartes v. B.G.F.*³⁴, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a esta doctrina:

Así, recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. El foro primario debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes.

La doctrina de la “ley del caso” es una manifestación necesaria del principio reconocido acerca de que las adjudicaciones deben tener fin. Es norma reiterada que los planteamientos que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Según esta doctrina, generalmente las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados. Estos asuntos y dictámenes gozan de finalidad y firmeza. Así, si no surge del expediente que haya una variación de hechos del caso o en el estado de derecho que impera en la situación en particular, una determinación emitida por un tribunal apelativo previamente no debe alterarse. La doctrina de la ley del caso tiene como propósito velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, al igual que promover la estabilidad y certeza del derecho. (Citas omitidas).

III.

Nuevamente, el Peticionario comparece ante nosotros para impugnar el proceso penal seguido en su caso y que, según expone, debemos atender, puesto que todas las determinaciones previamente dictadas por los foros apelativos se emitieron sin jurisdicción. Asevera que la nueva norma establecida en el caso de *Camacho Delgado, supra*, nos obliga a revocar las convicciones decretadas en su contra, toda vez que éstas fueron emitidas sin autoridad por el foro recurrido. Subraya que una vez desestimados los cargos en su contra el 26 de noviembre de 2007, por violación a los términos de juicio rápido, procedía que el Pueblo iniciara el proceso penal en la etapa de vista de causa probable para arresto.

³³ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607.

³⁴ 187 DPR 184, 192-193 (2012).

Entiende que, al momento de su Solicitud de Arresto del Veredicto, todavía su caso no había advenido final y firme, por lo que conforme a lo decidido por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Thompson Faberllé, supra*, procedía la aplicación retroactiva de la nueva norma procesal a su causa.

Examinado minuciosamente el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, concluimos que lo alegado por el Peticionario no está cobijado por ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

De los hechos esbozados, surge claramente que esta controversia ya fue presentada y adjudicada por este Tribunal de manera final y firme en dos ocasiones³⁵. En la última ocasión, este Foro decidió que al momento de resolverse el caso de *Pueblo v. Thompson Faberllé, supra*³⁶, las sentencias condenatorias habían advenido finales y firmes desde el 29 de junio de 2010³⁷. Por consiguiente, el reclamo del Peticionario era improcedente. Esta determinación adquirió finalidad después que la parte peticionaria acudiera al Tribunal Supremo y este decretara no ha lugar al recurso presentado³⁸. Así pues, el planteamiento jurisdiccional alegado por Burgos Rodríguez no procede en derecho.

En consecuencia, no vemos que este Tribunal, mediante las sentencias emitidas en los casos KLAN200900075 y KLAN201100473 haya incidido en la interpretación de las normas

³⁵ La primera vez que este Tribunal tuvo ante su consideración la controversia presentada por el Peticionario, todavía el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se había expresado sobre la retroactividad de la norma establecida en *Pueblo v. Camacho Delgado, supra*. Véase el caso KLAN200900075. No obstante, lo decidido por un panel hermano advino final y firme, luego que Burgos Rodríguez recurriera en alzada al Tribunal Supremo y éste se declarara sin jurisdicción.

³⁶ La norma establecida en *Pueblo v. Thompson Faberllé* establece que lo decidido en *Pueblo v. Camacho Delgado* solamente aplica de manera retroactiva a los casos cuyas sentencias no hayan advenido finales y firmes al momento de la decisión. Específicamente, el Máximo Foro determinó lo siguiente: “nos reiteramos en la norma que establecimos en *Pueblo v. González Cardona, supra*, cuando adoptamos la tendencia federal de aplicar las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional a aquellos casos que al momento de emitirse la opinión no hubiera advenido una sentencia final y firme”.

³⁷ Véase el caso KLAN201100473.

³⁸ Véase la página 6 del recurso de *Certiorari*.

establecidas en *Pueblo v. Camacho Delgado, supra*, y *Pueblo v. Thompson Faberllé, supra*. Estas sentencias advinieron finales y firmes y, por ende, constituyen la ley del caso, que solamente en casos extremos ameritarían nuestra intervención³⁹. Ello no ocurrió.

Por tanto, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁹ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera, supra*; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan, supra*; *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, supra*.